



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

86
0 0367262

SALA PRIMERA

Núm. de Registro: 623/92

Excmos. Sres.:

D. Francisco Tomás y Valiente
D. Fernando García-Mon y
González-Regueral.
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Jesús Leguina Villa
D. Luis López Guerra

ASUNTO: Recurso de amparo pro-
movido por don Francisco Monroy
Flores.

SOBRE: Sentencia de la Sección
Segunda de la Audiencia Provin-
cial de Navarra, de 4 de febre-
ro de 1992.

Presunta vulneración de los
arts.14,15,22,24.1 y 2 y 25.1
de la C.E.

En la pieza separada de suspensión, la Sala ha acordado
dictar el siguiente

AUTO

I. ANTECEDENTES.

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia de
Madrid el 9 de marzo de 1992, y registrado en este Tribunal el
11 de marzo de 1992, el Procurador de los Tribunales don Juan



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

87
0 0367263

Antonio Garcia San Miguel y Orueta, en nombre y representación de don Francisco Monroy Flores, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Navarra, de 4 de febrero de 1992, por la que se revocaba la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal n°2 de Pamplona, de 7 de octubre de 1991, en la que se absolvía al recurrente del delito de intrusismo que se la había imputado.

2. Admitido el recurso a trámite, la Sección Segunda de la Sala Primera, por providencia de fecha 18 de mayo de 1992, acordó formar la presente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo previsto en el art.56 de la LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que, dentro de dicho término, formularan las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la suspensión interesada.

3. En su escrito de alegaciones de fecha 26 de mayo de 1992, el Ministerio Fiscal estimaba que, de no concederse la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad durante la tramitación de la demanda de amparo, podría éste, en caso de ser otorgado, haber perdido su finalidad por haberse ya cumplido la referida pena, por lo que procedía acceder a la suspensión interesada. Por su parte, la representación del recurrente, en escrito de esa misma fecha, aducía que, una vez satisfecha por su representado la pena de multa que le había sido impuesta, procedía la suspensión de la ejecución tanto de la pena privativa de libertad como de las accesorias pues, dada la duración de las mismas, de no hacerse así el amparo, caso de concederse, habría perdido su finalidad.

II.FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art.56.1 de la LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

88
0 0367264

parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional cuando la ejecución del mismo haría perder al amparo su finalidad; no obstante lo cual, podrá negarse la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

2. En el caso de autos, la ejecución de la resolución impugnada implicaría el cumplimiento de la pena privativa de libertad y de las accesorias impuestas al solicitante de amparo. De manera que si dicha condena fuera ejecutada, el amparo, caso de otorgarse, habría perdido su finalidad, mientras que de la suspensión de dicha ejecución no se derivaría una perturbación grave de los intereses generales pues con ella tan sólo se produciría una demora en la ejecución de las mencionadas penas. Procede, por consiguiente, decretar la suspensión interesada.

En atención a lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Navarra, de fecha 4 de febrero de 1992.

Madrid, a ocho de Junio de mil novecientos noventa y dos.